Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que en data 22 de julio de 2020 se allegó al plenario, vía correo electrónico, comunicación emitida por la Doctora ANA MARIA LOPEZ CHARRY, quien indaga respecto de lo acontecido con su renuncia al apoderamiento que ostentaba de la parte activa en virtud a el nombramiento en cargo público de que fue objeto y el eventual poder que se le iba a extender a la Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO solicitando la aceptación de su renuncia por parte del Despacho. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda, Sevilla - Valle, septiembre 14 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No. 793

Sevilla - Valle, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **RENUNCIA A PODER**
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – Art. 375 DEL C. G. P.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS
DEMANDADO: NIDIA TOVAR OCAMPO, ORLANDO TOVAR OCAMPO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO: **2019-00134-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre la solicitud de renuncia al poder especial otorgado, por la parte accionante, a la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY** mediante el cual se le confió la labor de representar sus intereses dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los

servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Asi las cosas, una vez revisado de manera minuciosa el legajo expediental de este asunto y analizadas cada una de las actuaciones surtidas en el plenario encuentra, esta judicatura, que en escrito allegado al plenario, vía correo electronico, el 22 de julio de 2020, la Dra. ANA MARIA LOPEZ CHARRY indaga respecto de lo acontecido con su renuncia al mandato conferido por el extremo activo en virtud a la aceptacion del cargo pùblico de Comisaria de Familia en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca y el apoderamiento que, en su lugar, se iba a otorgar a la abogada LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, reiterando la peticion de que se acepte, por parte del Despacho, su renuncia debido a que fue nombrada en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE SEVILLA - VALLE.

De esta forma se evidencia que, si bien, ya se habia dispuesto por parte del Despacho reconocer personeria a la togada LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO, a traves del Auto Interlocutorio No.726 de agosto 21 de 2020, para ejercer la representacion judicial de la parte activa, específicamente, de los ciudadanos JUAN MANUEL CAMPUZANO HERRERA, LUZ ANGELA CAMPUZANO HERRERA y LUZ HELENA HERRERA PEREZ, se paso por alto, de manera involuntaria, resolver lo referente a la renuncia de la Dra. ANA MARIA LOPEZ CHARRY de quien, el Despacho, tenía conocimiento de su nombramiento en un cargo publico.

Consecuentemente con lo anterior dispondrá, esta judicatura, en aras de subsanar una omisión evidente por parte del Despacho, resolver la solicitud extendida dentro del proceso de acceder a la renuncia de la Dra. ANA MARIA LOPEZ CHARRY, como apoderada de la parte prescribiente.

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Dra. **ANA MARIA LOPEZ CHARRY,** identificada con Cédula de Ciudadanía Nº. 29.819.506 y portadora de la Tarjeta Profesional Nº. 236.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte prescribiente, desde el día 18 de febrero

de 2020, por verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

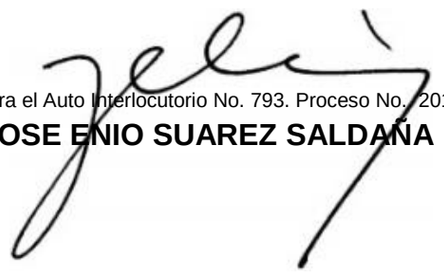

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 793. Proceso No. 2019-00134-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. **96** DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv